



LOS HECHOS JURIDICOS

Dr. Victor Pérez Vargas.

"Todo hecho jurídico está plasmado sobre un hecho humano; es más, el hecho jurídico nace de un proceso de síntesis donde la materia (contenido) constituida por un hecho o por una relación humana es atraída por la forma jurídica dentro de la cual se consume sin residuos, para dar vida a una entidad (jurídica) con individualidad y vida autónomas y gobernada por leyes propias".

(Salvatore Pugliatti, Diritto Civile).

CONTENIDO:

INTRODUCCION.	46
Premisas.	46
Propósitos.	46
PARTE I: La noción de hecho jurídico	47
A) Ideas generales. Presupuestos teóricos.	47
B) Distinciones básicas: antecedente jurídico, supuesto jurídico y hecho jurídico.	47
1. Antecedentes jurídicos.	47
2. Supuesto jurídico.	47
3. Hecho jurídico.	48
a) El hecho como "causa de efectos jurídicos".	48
a-i) Crítica: existen hechos en función efectual.	49
a-ii) Crítica: existen hechos que no son causa de efectos jurídicos por ser relevantes en sentido estricto.	50
b) El hecho como "lo que no es acto".	50
b-i) Crítica: Las premisas metodológicas no son las más oportunas.	51
b-ii) Crítica: Es un método negativo que se mantiene dentro de la concepción de hecho como causa.	51
c) Conclusiones.	51
C) Notas teóricas sobre los hechos jurídicos.	51
1. Hecho y pluralidad y diversidad de calificaciones.	51
2. Perfiles del hecho.	52
3. Las llamadas situaciones "de hecho".	52
4. Conexiones en las figuras jurídicas.	52
a) Conexiones internas.	52
b) Conexiones externas.	53
D) Los hechos jurídicos en la práctica judicial.	54
E) La juridicidad del hecho.	55
PARTE II: Clasificación de los hechos jurídicos.	55
A) Las clasificaciones tradicionales de los hechos jurídicos.	55
1. El criterio de la eficacia.	55
a) Clasificación en consideración a la situación jurídica sucesiva. Crítica.	57
b) Clasificación en consideración a la situación jurídica anterior. Crítica.	58
c) Clasificación en función de ambas situaciones: anterior y posterior.	58
2. El criterio de la voluntad.	60
3. Otras clasificaciones tradicionales.	61
B) Necesidad de un criterio real-objetivo de clasificación.	62
Eventos y comportamientos.	62
a) Teoría del evento.	62
i) Eventos relativos a la esfera física: los hechos naturales.	62
—Regulación jurídica: el criterio axiológico.	63
—Hechos naturales de valor positivo.	63
—Hechos naturales de valor negativo.	63
—Hechos naturales mixtos.	64
—Modificaciones naturales reversibles e irreversibles.	64
—¿Es el tiempo un hecho natural?	65
ii) Eventos relativos a la esfera orgánica.	65
iii) Los llamados "hechos psíquicos".	66
b) Comportamientos.	67
i) Caracteres.	68
ii) Tipos.	70
CONCLUSIONES.	71
BIBLIOGRAFIA.	71

INTRODUCCION*:

Premisas:

I. El universo jurídico es el mismo universo real, como igualmente lo es el objeto de las demás ciencias. Lo que varía en cada caso es la perspectiva y, en particular el método de análisis.

Así, por ejemplo, una enfermedad para el sociólogo puede ser un indicador relevante, para el médico más bien un reto concreto, mientras que para el jurista es la realización de un evento del que nacen efectos jurídicos (por ejemplo, derecho a la atención de la seguridad social, o, en ciertos casos —enfermedad mental— efectos sobre la capacidad de actuar al ser presupuesto de la interdicción).

Cada uno de los acontecimientos que presenciamos o protagonizamos tiene múltiples significaciones; estas dependen de lo que podríamos llamar el ángulo visual. Cuando estudiamos los fenómenos temporales (1) (eventos y comportamientos (2)) con ángulo visual jurídico, esto es, en función de la incidencia (positiva, negativa o mixta) sobre el sistema axiológicamente considerado, nos encontramos con los llamados "hechos jurídicos" (3).

El problema metodológico inicial es el del criterio para la determinación de la juridicidad del hecho. ¿Cuándo un hecho es jurídico y cuándo no lo es?

Un interrogante ulterior es el de la delimitación teórica y positiva del hecho jurídico.

II. Frente a la enorme variedad de acontecimientos que se incluyen en la categoría, el jurista ve la necesidad de establecer clases (de hechos), según rasgos específicos; así, se ha hablado de hechos lícitos, ilícitos y debidos, transitivos e intransitivos, voluntarios y no voluntarios, instantáneos y duraderos, simples y complejos, y se han propues-

to muchas otras clasificaciones. La finalidad de una clasificación de los hechos jurídicos es eminentemente práctica: sirve al jurista para ubicar dentro de un marco cada uno de los fenómenos temporales de su diario operar, facilita la determinación de principios reguladores que son comunes a ciertos hechos y con ello contribuye a la efectividad de la tarea.

Propósitos:

En el presente estudio nos proponemos estudiar los rasgos generales de la categoría y sus especificaciones. Nuestro objeto de estudio son los hechos (eventos y comportamientos) de la vida diaria; el ángulo visual es "jurídico" (no simplemente legalista): está sustancialmente constituido por los mismos valores del sistema, o como se ha dicho, por el "interés de la comunidad" (el Grundwert).

Se acepta hoy generalmente una tridimensionalidad de lo jurídico: hecho, norma y valor (por ejemplo en las obras de Miguel Reale y Giorgio del Vecchio). Nos proponemos aquí determinar los caracteres más generales y las leyes de operatividad en la dimensión de hecho de lo jurídico. Necesitamos definir y clasificar los hechos jurídicos (4). Se ha dicho que la ciencia jurídica tiene necesidad de un sistema de categorías generales, que le dé sus puntos de partida universales, sin perjuicio de las ulteriores constataciones de hecho (De Stefano).

"Que toda definición conceptual sea delicada obra de abstracción, de acuerdo; pero ninguna doctrina puede prescindir de estos conceptos abstractos... el definir lo que es un hecho jurídico es un momento indispensable para la actuación del Derecho y no se puede prescindir de él" (5).

* Este trabajo se realizó con la colaboración de Elena Benavides, Ciro Casas y Martín Mainieri, asistentes de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y sigue la estructura metodológica propuesta por Falzea en "Fatto giuridico", "Fatto naturale", "Comportamento" y "Manifestazione". Tiene como causa eficiente una vieja inquietud sobre la juridicidad.

- (1) La fenomenología jurídica es el estudio de los fenómenos del mundo real vistos según su significación para el Derecho. Las categorías de espacio y tiempo nos permiten configurar los fenómenos como espaciales y temporales. Así FALZEA, cit. p. PEREZ, Víctor, *Los hechos jurídicos*, Facultad de Derecho U.C.R. San José, 1973, p. 1.
- (2) El segundo especificación del primero, que es el género.
- (3) El hecho como el acto pertenecen a la categoría de los fenómenos temporales, mientras que sujeto y objeto son fenómenos espaciales. Op. ult. cit., p. 7.
- (4) Interesa dejar de una vez en claro que junto al análisis de intereses que se propone hoy, debe el jurista afrontar la tarea de establecer sus categorías generales, sus conceptos metodológicos fundamentales para estudiar la realidad de su ciencia. Interesa aclarar, además que "precisión conceptual" no es lo mismo que "conceptualismo". La precisión conceptual es deseable, útil, científicamente comunicativa. El conceptualismo es el error metodológico de los juristas frente a quienes reaccionó Ihering: conceptualismo es, en último término, sinónimo de método de inversión (Inversionmethode), el deducir preceptos de las definiciones.
- (5) ROTONDI, Mario, *Considerazioni in "fatto" e in "diritto"*. Rivista trimestrale di diritto e procedura civile. Anno XXI, No. 3, Giuffrè-ed., Milano, settembre 1977, p. 966.

PARTE I: LA NOCION DE HECHO JURIDICO.

A) Ideas generales. Presupuestos teóricos.

El concepto de hecho jurídico resulta comprensible dentro de un contexto teórico general; el desarrollo del presente trabajo asume como punto de partida la teoría de la eficacia jurídica de Angelo Falzea (6) y presupone ciertas nociones básicas, en particular las siguientes: efecto físico y efecto jurídico, las diversas concepciones del Derecho como valor, el principio de conveniencia del efecto al hecho, relevancia jurídica, exigencias sistemáticas y analíticas en la metodología del jurista, proposición jurídica y estructura hipotética de la norma, componentes del efecto jurídico, valoraciones jurídicas fundamentales (poder y deber), relación jurídica, situación jurídica y expectativa, hipótesis que dan lugar a relevancia en sentido estricto y transformaciones jurídicas (necesarias y legales).

También el llamado cuadrinomio fundamental de la fenomenología jurídica es otro de los conceptos elementales: los fenómenos relevantes para el Derecho pueden ser de dos tipos (7): espaciales (sujetos y objetos) (8) y temporales (eventos y comportamientos); estos últimos son los llamados "hechos jurídicos". La diferencia central entre fenómenos espaciales y temporales se encuentra en que los primeros "permanecen" y los segundos "acontecen".

B) Distinciones básicas: antecedente jurídico, supuesto jurídico y hecho jurídico.

1. Antecedentes jurídicos. Con este nombre designamos los factores fácticos y jurídicos condicionantes (de los efectos jurídicos). Se trata de un concepto amplio que engloba todo fenómeno temporal o situación jurídica capaz de contribuir a la producción de efectos jurídicos o de producirlos por sí mismos (9).

Veámoslo en concreto: por ejemplo, es un antecedente (jurídico) la capacidad de actuar para la validez negocial (art. 627-1 y 835-3 del Código Civil) (en términos generales, pues hay casos excepcionales en las hipótesis de capacidad especial de actuar —artículo 21 del Código Civil y 142 del Código de Familia—). Es, por otro lado, un

antecedente (fáctico) para esa misma validez, el que el negocio se celebre con las formalidades "ad substantiam" (artículo 835-2 del Código Civil) requeridas para el tipo específico de que se trate (por ejemplo en el caso del artículo 1397 en materia de donaciones).

Obsérvese que el concepto de "antecedente jurídico" no es solamente de contenido fáctico. Los hechos son parte del conjunto de los antecedentes, pero no agotan la categoría. Junto a los "antecedentes de hecho" para la relevancia, validez y eficacia jurídicas están los "antecedentes de Derecho": aquellas preexistentes valoraciones jurídicas que concurren, junto a los hechos, en el proceso de la eficacia jurídica.

"Estos requisitos abstractos (factores singulares del supuesto de hecho) pueden ser acontecimientos o verosimilitudes y además pueden ser de naturaleza negativa (negligencia, omisión) o positiva (presentar una demanda). No siempre son hechos, sino también pueden ser derechos, por ejemplo, la propiedad del bien como elemento del supuesto de hecho (léase más bien como antecedente, pues se trata de un "supuesto de Derecho") de la transmisión, la adquisición de la propiedad de la finca arrendada como elemento del supuesto de hecho para el traspaso de la relación de arrendamiento" (10).

2. Supuesto jurídico.

El concepto de "supuesto jurídico" nos remite a la idea de la condicionalidad.

"La norma jurídica considerada en su estructura lógica, consta de una previsión y de una disposición correlativa. Ella prevé, en abstracto y en general, hipótesis de hecho... que en términos técnicos se denominan "supuestos de hecho" (fatispecie) y les atribuye en calidad de efectos situaciones jurídicas" (11).

Los supuestos jurídicos constituyen elemento esencial de toda norma jurídica. Se ha hablado sin embargo de "situaciones jurídicas incondicionadas", incluyéndose en esta categoría las que acompañan al hombre por el hecho de ser tal. Obsérvese, sin embargo que también en estos casos ha de

(6) FALZEA, Angelo. *Efficacia giuridica. Voci di teoria generale del diritto*, Giuffrè-ed., Milano, 1970. También en *Enciclopedia del diritto*.

(7) "Fenómeno jurídico representa para nosotros la categoría más general. Todo lo que es por cualquier forma y por cualquier motivo jurídicamente calificado entra ahí". FALZEA, Angelo. *La condizione e gli elementi dell'atto giuridico*. Giuffrè-ed. Milano, 1941, p. 17.

(8) V. FALZEA, op. ult. cit., p. 20.

(9) "Morineau ve la necesidad de introducir un nuevo concepto, el de "antecedente jurídico", para justificar su oposición a que los derechos y deberes sirvan de supuestos: Su criterio se justifica en la consideración de que sólo los hechos pueden ser tenidos como supuestos, pero el uso que hace de la expresión "antecedente jurídico" no es otra cosa que colocar a la par de lo que podríamos llamar "supuestos de hecho", otros "supuestos de Derecho", teniendo ambos de común el constituir requisitos previos para el nacimiento de las consecuencias, pero diferenciándose por su característica de constituir posibles situaciones fácticas o consecuencias jurídicas". GUTIERREZ, Carlos J., *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Ed. Tridente S.A., Madrid, 1963, p. 156.

(10) ENNECERUS-KIPP-WOLF, *Tratado de Derecho Civil* Ed. Bosch. Barcelona, 1950, Primer tomo, parte general II, p. 5.

(11) BETTI, Emilio, *Teoría general del Negocio Jurídico*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959, p. 4.

haberse producido un hecho: el nacer vivo (artículo 13 del Código Civil) (12).

A diferencia del hecho el supuesto es la "hipotización de un hecho" (13). El hecho es concreto; "es precisamente el momento fáctico el que atribuye a la norma la concretización e historicidad que le son esenciales" (14). El supuesto es, en cambio, abstracto; "es el hecho que la norma prevé y hace causativo" (15). En el hecho encontramos un sujeto jurídico real portador de un interés real (16); en el supuesto el Derecho califica la hipótesis problemática de un interés jurídico, que no es, sin embargo un interés concretizado, aunque sí se trata de un valor real del sistema que se vería sin realización en el caso de que quedara insatisfecho. Por ello se ha definido el supuesto como "el hecho de cuya realización dependen las consecuencias normativas" (17). Esta es su significación real objetiva (18).

"Para Fritz Schreier los términos de "supuesto jurídico" y "hecho jurídico" son equivalentes o alternativos. Ello puede inducir a una confusión, dado que el término "hecho" da idea de acontecer real y efectivo, de situación fáctica, mientras que el supuesto, como queda visto, es algo que puede o no llegar a producirse" (19).

3. Hecho jurídico.

Tradicionalmente han sido propuestas dos acepciones de la expresión "hecho jurídico" (20).

Se ha definido el hecho como "causa de efectos jurídicos" y, también, en sentido estricto como "lo que no es acto".

a) El hecho como "causa de efectos jurídicos".

Se ha dicho, por ejemplo:

"Las relaciones que las normas jurídicas ordenan se modifican bajo el influjo de hechos cambiantes. El Ordenamiento jurídico necesita tener en cuenta estas modificaciones cuando contempla los hechos cambiantes al configurar el contenido de sus normas. Así lo hace ligando efectos jurídicos a los hechos, esto es, poniéndolos como presupuesto de las conductas jurídicamente normadas y, consiguientemente, haciendo depender de ellos los deberes jurídicos y los derechos subjetivos. De este modo se convierten en determinantes del nacimiento, el desarrollo y la modificación de las relaciones jurídicas. Por esta razón se habla de hechos jurídicos. . ." (21).

El hecho es visto en este sentido en función

(12) V. GUTIERREZ, op. cit., supra 9, p. 154.

(13) El concepto corresponde a la "fattispecie" italiana y al "Tatbestand" alemán.

"De manera implícita o explícita, la norma jurídica contiene siempre una hipótesis, en el sentido de que enlaza la producción de ciertas consecuencias a la existencia de unos hechos determinados". SEIX, Francisco. *Nueva enciclopedia jurídica*. Barcelona, 1950, p. 836. "El hecho que la norma ha previsto y ha convertido en causativo asume el nombre técnico de 'fattispecie' ". Op. ult. cit., p. 837.

"El término procede del latín medieval 'facti species' que literalmente significa figura del hecho (en la terminología de Teófilo). Debe preferirse esta denominación a la otra comúnmente usada de 'hecho jurídico', porque indica tanto el hecho como, al mismo tiempo el estado de hecho y de derecho en que el hecho incide y se encuadra". BETTI, op. cit., supra 11, p. 4.

La "fattispecie" es "el complejo ordenado de los elementos que condicionan un efecto jurídico". MAIORCA, Carlo, *Fatto giuridico-Fattispecie*. Novissimo Digesto italiano. Vol. I. UTET, Torino, p. 115.

Se ha afirmado también que la noción de "fattispecie" "deriva del alemán 'Tatbestand' usada originalmente por los penalistas. . . noción luego extendida al Derecho Civil por Thöl". ROTONDI, op. cit., supra 5, p. 965. El "Tatbestand" de la doctrina penal (que literalmente se traduce "estado de hecho") pone en evidencia el llamado "elemento material" de lo ilícito (y en particular del delito). En tal acepción, el "Tatbestand" no comprende ni el evento, ni la culpabilidad ni la antijuridicidad objetiva. Debe recordarse, sin embargo, que esta no es la noción originaria del "Tatbestand" según la cual éste es la suma de todos los extremos (Summe der Tatsachen) a que se liga la aplicación de la pena. En este sentido el concepto (genérico) de "Tatbestand" pudo ser empleado como equivalente de "Hecho jurídico". MAIORCA, op. cit. en esta misma nota, p. 113.

Sobre la influencia de la "Tatbestandstheorie" (que toma en cuenta los elementos objetivos del delito), sobre el moderno concepto de "comportamiento". V. FALZEA, Angelo, *Manifestazione (teoria generale)*, Enciclopedia del Diritto, vol. XXV, Giuffrè-ed., Milano, 1975, p. 446.

(14) PERLINGIERI, Pietro, *Profili istituzionali del diritto civile*. Scuola di perfezionamento in diritto civile, Università degli studi di Camerino, Jovene-ed., ottobre, 1975, p. 97.

(15) SANTORO PASSARELLI, Francesco, *Doctrinas generales del derecho civil*. Edición mimeografiada, Facultad de Derecho, 1972, p. 1-IV.

(16) "El hecho jurídico es un "acontecimiento" que produce una modificación de la realidad jurídica, no cabe duda de que se trata del cumplimiento efectivo de la circunstancia prevista por el legislador como condicionante para la realización de las consecuencias; en suma, de la realización del supuesto. Mientras éste pertenece al terreno de lo hipotético, ya que puede llegar a realizarse o no, el hecho es el acontecer real y efectivo que cumple las previsiones señaladas y lo transforma de hipótesis en realidad". GUTIERREZ, op. cit., supra 9, p. 157.

(17) MORINEAU, cit. p. GUTIERREZ, op. cit., supra 9, p. 154.

(18) "... sería un error concebir el supuesto de hecho como algo puramente fáctico, privado de calificación jurídica. . . " BETTI, op. cit., supra 11, p. 6.

(19) GUTIERREZ, op. cit., supra 9, p. 157.

(20) "El concepto de hecho jurídico fue profundizado en forma particular por la doctrina alemana". MAIORCA, op. cit., supra 13, p. 113.

(21) NAWIASKY, Hans, *Teoría general del Derecho*. Ediciones Rialp. S.A., Madrid, 1962, p. 282.

causal como el Fenómeno Temporal que produce efectos jurídicos (22).

a-i) Crítica: existen hechos en función efectual.

La definición del hecho únicamente desde el perfil causal es estrecha. Pensando en la referibilidad del concepto a la fase efectual (donde también encontramos un componente de hecho), lo mismo que a la fase causal, esto es, con mayor amplitud, puede éste definirse como "cualquier fenómeno temporal relevante para el sistema". Si bien tradicionalmente el hecho ha sido visto como causa de efectos jurídicos, puede pensarse en hechos (que

como es claro, en esta hipótesis, sólo podrían ser conductas) en función efectual (23).

a-ii) Crítica: existen hechos que no son causa de efectos jurídicos por ser relevantes en sentido estricto (24).

Existen fenómenos temporales que son importantes para el Derecho aunque no produzcan consecuencias jurídicas. Esto ocurre por ejemplo en los casos conocidos de ineficacia originaria por indeterminación subjetiva (25), por indeterminación objetiva (26) o por posible interferencia de intereses externos prevalecientes (27).

En los tipos de ineficacia originaria citados "la

- (22) Se ha observado que "mediante el término hecho la doctrina designa no el fenómeno en general, sino el fenómeno en cuanto dotado de eficiencia, la causa de eficacia en el mundo del Derecho". FALZEA, Angelo, op. cit., supra 7, p. 5.

Los ejemplos de definiciones del hecho como "causa de efectos jurídicos" son abundantes. Entre ellos:

PLANITZ: "los hechos con relevancia jurídica son aquellas hipótesis fácticas (Tatbestände) a cuya producción asocia el Ordenamiento jurídico una modificación en el mundo del Derecho. Pueden consistir en simples acontecimientos (hechos objetivos), como por ejemplo nacimiento, muerte, producción o pérdida de cosas, o en actos humanos". PLANITZ, Hans, *Principios de Derecho Privado Germánico*, Bosch Casa ed. Urgel 51 bis, Barcelona, p. 34.

CABANELLAS: "Hecho jurídico: fenómeno, suceso o situación que da lugar al nacimiento, adquisición, modificación, conservación, transmisión o extinción de los derechos u obligaciones". CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, Tomo II, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, 1976, p. 287.

COVIELLO: "todos los hechos se distinguen en hechos que producen la adquisición, modificación o pérdida de un derecho".

COVIELLO, Nicolás, *Doctrina general del Derecho Civil*, Editorial UTEHA, México, 1949, p. 344.

SEIX: "... el nacimiento, la extinción o la modificación de un derecho o relación jurídica siempre dependen de la subsistencia de un hecho determinado o el concurso de varios, que se llaman hechos jurídicos... constituyen el presupuesto para la adquisición, la pérdida o la modificación de los derechos singulares...". SEIX, op. cit., supra 13, p. 836. Los define como "presupuesto de hecho necesario para que se produzca un efecto jurídico", o bien "el conjunto de circunstancias que, producidas, deben determinar ciertas consecuencias de acuerdo con la ley". Loc. ult. cit.

BETTI: "Hechos jurídicos son... los hechos a los que el Derecho atribuye trascendencia jurídica para cambiar las situaciones preexistentes a ellos y configurar situaciones nuevas, a las que corresponden nuevas calificaciones jurídicas". BETTI, op. cit., supra 11, p. 6.

CARNELUTTI: Hecho jurídico... un hecho material en cuanto se le acompaña la transformación de una situación jurídica". CARNELUTTI, Francesco, *Teoría general del diritto*, Soc. ed. del Foro Italiano, Roma, 1951, p. 200. Sobre este sentido restringido de hecho v. FALZEA, op. cit., supra 7, p. 5.

Este tipo de definiciones se encuentra positivizado en algunas legislaciones, así por ejemplo para el Código Civil Argentino son hechos "todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones" (artículo 896).

- (23) A pesar de la línea general indicada, la doctrina suele admitir la existencia de hechos en función efectual: Maiorca habla de la "*fattispecie*" efectual. MAIORCA, op. cit., supra 13, p. 128. Cabanellas dice que los hechos pueden ser objeto de las obligaciones y causa de ellas. CABANELLAS, op. cit., supra 22, p. 286, confundiendo prestación con objeto que es espacial. Gutiérrez hace ver que el Derecho atribuye las consecuencias a la actividad de los hombres. GUTIERREZ, op. cit., supra 9, p. 160. Kelsen también sostiene: "No únicamente la ejecución de una norma de Derecho, la realización de la sanción que aquella estipula, sino también los actos por los cuales las normas jurídicas son creadas, son de carácter jurídico". KELSEN, Hans, *Teoría general del Derecho y del Estado*, Textos Universitarios. U.N.A.M., México, 1969, p. 45. Falzea (cit. p. PEREZ, op. cit., supra 1) hace ver que la insuficiencia del modo de ver común llega a ser patente, cuando el análisis teórico pone en claro que en todo efecto jurídico existe un componente de hecho constituido por eventos del mundo externo (comportamientos), precisamente las conductas que la norma valora como posibles o necesarias.

- (24) Sobre el concepto de relevancia en sentido estricto como situación de ineficacia originaria (por ejemplo en el caso del negocio sujeto a condición suspensiva, o en el caso del testamento antes de la muerte del causante, o en la compraventa donde se deja el precio a la fijación de un tercero mientras este lo fija, o en la donación a favor de persona por nacer, etc.) v. TOMMASINI, Raffaele, *Invalitità*, Enciclopedia del diritto, Vol. 22, Giuffrè-ed., Milano, 1971, p. 9. SCALISI, Vincenzo, *Inefficacia, Diritto Privato*, Enciclopedia del Diritto, Giuffrè-ed., Milano, p. 333. FALZEA, op. cit., supra 7, p. 256. PUGLIATTI, Salvatore, *Diritto Civile, Metodo, Teoria, Pratica, Saggi*, Giuffrè-ed., Milano, 1951, p. 126. SCOGNAMIGLIO, Renato, *Contributo alla teoria del negozio giuridico*, Seconda edizione, Jovene-ed., Napoli, 1969, p. 267. MESSINEO, Francesco, *Manuale di diritto civile e commerciale*, Vol. VI, Giuffrè-ed., Milano, 1962, p. 204. RUSSO, Ennio, *Il termine del negozio giuridico*, Giuffrè-ed., Milano, 1973, p. 4. En nuestra jurisprudencia, sin utilizarse este concepto, se ha dado correcta definición del tema. SALA DE CASACION, No. 72 de 10 hrs. del 28 de junio de 1976.

- (25) Por ejemplo el caso del destinatario de la situación que ha permanecido ajeno al acto y cuya decisión debe esperarse (artículos 1026 a 1029 del Código Civil), el caso de situación jurídica destinada a sujeto futuro (artículo 1400 del Código Civil) y cuando el destinatario de la situación debe ser indicado por un tercero.

- (26) Por ejemplo en el caso de compraventa sobre un bien designado en modo genérico (artículo 1050 C.C.), de un bien fungible (artículo 1051 C.C.) o de un bien objeto de una obligación alternativa (artículo 645 C.C.), el caso en que la indicación del objeto está dejada al arbitrio de un tercero (artículos 1056 y 1057 C.C.) y el caso de contrato sobre cosa futura (artículo 1059 C.C.).

- (27) La producción de eficacia se suspende debido a la incerteza originaria sobre si nacerá en el futuro un interés contrastante (al expresado por el hecho) que deba prevalecer sobre él. Así ocurre en el caso del testamento que no produce efectos sino hasta la muerte y puede ser revocado (por el testador). La revocación revelaría, en este ejemplo, intereses externos (al primer testamento) que prevalecen sobre la programación inicial.

nueva situación dispuesta por la norma no se produce mientras no se haya realizado plenamente la hipótesis, el hecho que constituye su presupuesto" (28). En ciertos casos, cuando el supuesto no se realiza enteramente, sino a través de fases, a este supuesto incompleto puede corresponder una situación jurídica preliminar que a veces da lugar al fenómeno de la pendencia y a una conexa expectativa (29). No siempre, sin embargo, se acompaña a la situación de relevancia una expectativa; no ocurre así, por ejemplo en el caso de donación a sujeto por nacer (1400 C.C.), pues no existe aún el potencial titular por lo que no puede surgir la expectativa.

b) El hecho como "lo que no es acto".

Tradicionalmente se ha hecho también una bipartición de la categoría de los hechos en: "hechos en sentido estricto" (según algunos "los hechos naturales") y "actos". "La más conocida de las distinciones de los hechos jurídicos es la que opone los actos a los hechos, donde, según el modo de decir común, la palabra hechos es usada en sentido restrictivo para indicar no todos los hechos jurídicos, sino sólo los que no son actos" (30). Los actos han sido caracterizados de diversas formas, pero la mayor parte de la doctrina los especifica por la presencia de conciencia y voluntad. También la mayor parte de los autores hablan de hechos jurídicos en sentido estricto como sinónimo de hechos naturales, entendiendo por tales los que no se deben al hombre (31), o, más específica-

mente aquellos donde no hay voluntad humana. En este sentido se llegó a afirmar, por ejemplo que las conductas del sujeto en estado de incapacidad natural (32) no eran actos, sino hechos en sentido estricto, hechos naturales asimilables a un terremoto o una inundación, por falta de elementos cognoscitivos y volitivos.

b-i) Crítica: Las premisas metodológicas no son las más oportunas.

La metodología real-subjetiva (el voluntarismo jurídico) plantea múltiples dificultades insalvables. Ya Ihering reveló el peligro de definir el mismo derecho subjetivo en términos voluntaristas (como poder de la voluntad según Windscheid (33)) al observar que aun los sujetos en estado de falta de capacidad volitiva podían ser titulares (esto es, destinatarios actuales de situaciones jurídicas). Titularidad (del derecho subjetivo) y voluntad no parecían corresponderse en forma biunívoca. El conceptualismo alemán había definido todos los términos jurídicos (derecho subjetivo, sujeto, negocio jurídico, acto jurídico, hecho jurídico) en función de la voluntad. Ihering reivindicó la importancia de estudiar lo jurídico en términos de intereses (34) dando así inicio a toda una nueva metodología en la historia del pensamiento jurídico (35).

Los problemas prácticos que plantea el voluntarismo jurídico se agudizan en materia de lagunas, donde sabemos que no basta recurrir a la determinación de la voluntad del legislador (por ser ésta

(28) BETTI, op. cit., supra 11, p. 7.

(29) Sobre el tema v.: op. ult. cit., p. 8. BORDA, Guillermo, *Tratado de Derecho Civil argentino*, Ed. Perrot, Buenos Aires, Parte General, II, 1970, p. 56. VARRONE, Claudio, *Ideología e dogmática nella teoria del negozio giuridico*, Casa ed. Jovene, Napoli, 1972, p. 10 y 11. FALZEA, op. cit., supra 7, p. 210, 212. FRANCESCHELLI, Bruno, *Nozioni di diritto privato*, Casa Molisana del Libro, Ed. Campobasso, 1962, p. 104. BRUSCUGLIA, Luciano, *Pendenza della condizione e comportamento secondo buona fede*, Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza della Università di Pisa, Giuffrè-ed. Milano, 1975, p. 20. BRENES, CORDOBA, Alberto, *Tratado de las Obligaciones y Contratos*, Imprenta Trejos Hermanos, San José, 1923, p. 70.

(30) CARNELUTTI, op. cit., supra 22, p. 215.

(31) SEIX, op. cit., supra 13, p. 837.

(32) Sobre el concepto de incapacidad natural v. PEREZ, Víctor, *Existencia y Capacidad de las Personas*, Editorial Lex Locí, San José, 1977, p. 46.

(33) V. LARENZ, Karl, *Storia del metodo nella scienza giuridica*, Giuffrè-ed. Milano, 1966, p. 32.

(34) V. IHERING, R. von, *Law as a mean to an end*, Trad. Husik, Introduction to Jurisprudence, Stevens, London, 1972.
Sobre la oposición entre Ihering y Windscheid v. CAMUS, E.F. *Filosofía Jurídica Contemporánea*, Jesús Montero Editor, La Habana, 1932, p. 172. WERTENBRUCH, Wilhelm, *Versuch einer Kritischen Analyse der Rechtslehre Rudolf von Jherings*, Walter d. Gruyter and Co. Berlin, 1955, ps. 37, 38. FALZEA, Angelo, *Il soggetto nel sistema dei fenomeni giuridici*, Giuffrè-ed., Milano, 1939, ps. 40, 41 y 130. BARBERO, Domenico, *Studi di teoria generale del diritto*, Giuffrè-ed., Milano, 1953, ps. 80 y 120.

(35) La influencia de Ihering y el empleo de una nueva metodología con base en el concepto de interés es grande. Se revela en forma particular en los autores y obras siguientes:
POUND, Roscoe, *Lo spirito della Common Law*, Giuffrè-ed., Milano, 1970, *Giustizia-diritto-interesse*, Il Mulino Bologna, 1962, *Contemporary Juristic Theory*, 1940. *Philosophy of Law. The end or purpose of the Law*, revised, ed. 1954.

DNIESTRZANSKI S. *Die Aufträge zugunsten Dritter*, A. Deischer, Geroge Börme, Leipzig, 1904, en particular p. 65.

VANDER EYCHEN, *Methode positive d'interpretation Juridique*, Bruselas, 1907.
En general resulta observable la influencia en la Escuela sociológica, pero más importante aun sobre la Jurisprudencia de intereses (HECK, RÜMELIN), en todas sus obras, pero en particular: HECK, Philipp, *Degriffsbildung und Interessenjurisprudenz*, R. Dubischer, Berlin, Zurich, 1968, *Das Problem der Rechtsgewinnung*, R. Dubischer, Berlin, Zurich, 1968, *The formation of concepts and the Jurisprudence of interests*, J. of I, Harvard, 1948, RÜMELIN, Max, *Bernard Windscheid und sein Einfluss auf Privatrecht und Privatrechtswissenschaft*, Tübingen, 1907, *Development in Legal Theory and Teaching during my lifetime*, 1930 en J. of J, Harvard, 1948, *Die Gerechtigkeit*, J.C.B. Mohr, Tübingen, 1921, *Rechtssicherheit*, J.C.B. Mohr, Tübingen, 1924.

algo subjetivo y por ser cambiante la realidad social) (36).

En materia comercial también vemos que la teoría de la voluntad ha sido superada por los principios de la responsabilidad y la confianza, después de los debates frente a los seguidores del llamado "dogma de la declaración" (37).

b-ii) Crítica: Es un método negativo que se mantiene siempre dentro de la concepción de hecho como causa.

La definición del hecho como "lo que no es acto" comprende dentro del concepto una serie de fenómenos que sólo tienen de común el no tener algo (voluntad) en común. Obsérvese que el criterio de unidad es negativo, la falta de algo (metodología usada por la teología negativa medieval), lo que revela la inconsistencia de la concepción. Junto a los datos negativos es necesario colocar los datos positivos, los rasgos comunes. La concepción en examen caracterizó a los hechos en sentido estricto (a los que llamó "hechos naturales") como fenómenos temporales que no son actividad voluntaria del hombre.

Obsérvese además que, en todo caso, el hecho es visto en función causal.

c) Conclusiones:

Una definición teórico general del "hecho jurídico", precisamente para su validez general, debe cubrir las diversas modalidades de relevancia de los fenómenos temporales y las diversas calificaciones. Debe comprender los hechos eficaces y los hechos ineficaces pero relevantes, los hechos en función causal y el componente de hecho del efecto jurídico.

De conformidad con lo expuesto podemos definir el hecho jurídico como "todo fenómeno temporal importante para el Derecho sea evento o comportamiento, relevante o eficaz, causal o efectivo" (38).

C) Notas teóricas sobre los hechos jurídicos.

1. Hecho y pluralidad y diversidad de calificaciones. Un hecho puede producir diversos efectos

jurídicos. Por ejemplo: el abandono del hogar es en nuestra jurisprudencia causa de indignidad sucesoria (se produce una falta de legitimación pasiva) (39) y es también según nuestro Código de Familia (artículo 58, inciso 2) causal de separación judicial (un hecho, dos consecuencias jurídicas).

La pluralidad de calificaciones ocurre cuando, siendo el hecho uno, el Derecho lo toma en consideración en diversas normas, desde diversos ángulos visuales y para diversos fines (40) y por ello le otorga diversas calificaciones (41).

Otro ejemplo: Un accidente puede ser relevante en cuanto lleve a la constatación de una ilicitud penal (arts. 117 y 128 del Código Penal) o civil (artículo 1045 del Código Civil) y, pues, de una responsabilidad, pero puede también... dar lugar a la apertura de una sucesión (artículo 520 del Código Civil)... o puede implicar consecuencias para un eventual contrato de seguro (artículo 1410 del Código Civil) (42).

La disponibilidad del legislador sobre buena parte de los hechos sociales se manifiesta también como "ausencia de calificación", en el sentido de que "con relación a diversos Ordenamientos un mismo hecho puede o no revestir la calificación de hecho jurídico" (43). También se observa en que en un mismo Ordenamiento un mismo hecho en momentos sucesivos pueda ser calificado diversamente. Por ejemplo, en Costa Rica, antes de la Ley No. 5476 de 1973 la capacidad jurídica se adquiría veinticuatro horas después del nacimiento; hoy la ley considera irrelevante el cumplimiento de las veinticuatro horas, ya que la capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento (al nacer vivo, dice el Código Civil, —artículo 137—).

2. Perfiles del hecho. En el estudio de los hechos jurídicos debe conjugarse el tratamiento de los dos perfiles que concurren a individualizar su naturaleza: la estructura y la función (44).

"El perfil funcional es extremadamente importante, porque es sobre la función que el Ordenamiento jurídico expresa su valoración. Una determinada estructura puede realizar funciones diversas (en el caso ya estudiado de pluralidad de

(36) FALZEA, Angelo, *Introduzione alle scienze giuridiche*. Parte Prima, Il concetto di diritto, Giuffrè ed., Milano, 1975, ps. 96 a 102.

(37) V. CERTAD, Gastón, *La teoría del negocio jurídico frente a la legislación civil costarricense*. Revista Judicial No. 2, Corte Suprema de Justicia, San José, diciembre de 1976, p. 21.

(38) Presenta satisfactorio nivel de generalidad la definición de Perlingieri: "puede ser definido, en una primera aproximación, como cualquier evento idóneo, según el Ordenamiento, para tener relevancia jurídica". PERLINGIERI, op. cit., supra 14, p. 96. "Entendido como fenómeno temporal, evento del mundo externo o comportamiento... el término hecho puede ser legítimamente extendido al campo del efecto jurídico". FALZEA, Angelo, *Fatto giuridico*, Voc. . . op. cit., supra 6, p. 397.

(39) SALA DE CASACION, 8 de enero de 1902, tomo año 1902, p. 441.

(40) V. PERLINGIERI, op. cit., supra 14, p. 99.

(41) V. SEIX, op. cit., supra 13, p. 837.

(42) V. ROTONDI, op. cit., supra 5, p. 952.

(43) Op. ult. cit., p. 953.

(44) PERLINGIERI, op. cit., supra 14, p. 101.

calificaciones), y viceversa, una misma función puede ser lograda mediante diversas estructuras" (45).

La estructura del hecho resulta de su análisis fenomenológico (eventos, comportamientos, según esferas de realidad; la función se revela más bien en la síntesis de los efectos jurídicos.

3. Las llamadas situaciones "de hecho". Existen algunas situaciones que se califican como "de hecho". No quiere ello decir que se trate de situaciones carentes de relevancia jurídica o de calificación jurídica. Se trata de relaciones normales de condicionalidad jurídica caracterizadas solamente por presentar efectos menores que los del tipo a que se enfrentan (como ocurre con las llamadas "sociedades de hecho" (46), en oposición a las sociedades inscritas, o con la llamada "familia de hecho" (47) en contraposición a la llamada familia legítima), o bien de relaciones normales con efectos normales, pero con un proceso de formación a través de conductas no declarativas que se van desarrollando en el tiempo (como ocurre con el "contrato realidad" en materia laboral) (48). Con relación a esta hipótesis y a la de la sociedad de hecho (artículos 22 y 23 del Código de Comercio) se ha hablado de "relaciones contractuales de hecho" (49).

4. Conexiones en las figuras jurídicas.

a. Conexiones internas.

En la figura jurídica primaria (causal o condicionante) puede darse la existencia de diversos elementos, todos los cuales concurren (aunque con diverso grado de relevancia) a la producción de los efectos jurídicos. Existen así elementos principales y elementos marginales. Los elementos principales tienen la característica de que ya con su presencia revelan la existencia de un interés jurídicamente relevante, esto, es, de un interés digno de llegar a merecer tutela por parte del Ordenamiento. Junto a estos elementos encontramos una segunda categoría de elementos marginales, extraños al núcleo

central de la figura. La marginalidad radica en que el elemento no es indispensable para la existencia del fenómeno principal revelador del interés (50).

Veamos un ejemplo: la condición suspensiva en un negocio jurídico es en cierta forma causa de la eficacia, pero nunca es un determinante autónomo de ella (51). También manifiesta la marginalidad el hecho de que las "concausas" de eficacia desarrollan una función complementaria solamente cuando se haya perfeccionado el núcleo de los elementos esenciales. A la existencia de los elementos principales corresponde la relevancia jurídica; al verificarse de los elementos marginales corresponde la actualización del interés y, por ello, la eficacia jurídica (52).

En base a estos criterios metodológicos es posible el análisis de las figuras jurídicas primarias; lo que interesa considerar, en definitiva, es el grado en que los diversos elementos contribuyen a la formación del interés en el mundo real.

Las conexiones internas de las figuras jurídicas secundarias o efectuales se encuentran en el vínculo inescindible entre el componente de hecho y el componente de valor del efecto jurídico (53).

b. Conexiones externas.

"Aquello que en el mecanismo de una norma es objeto de disposición (54) . . . puede tornarse parte del supuesto previsto en la estructura de otra norma. . . y aún la disposición de esta otra norma puede volverse, a su vez, parte del supuesto contemplado por una norma ulterior de carácter sancionatorio" (55).

Las conexiones externas de las figuras jurídicas son admisibles a partir de dos presupuestos esenciales: la ambivalencia de toda figura efectual y la eficacia de toda situación de hecho que revela la existencia actual de un interés jurídico. Por el primero de estos presupuestos toda situación jurídica (efecto concretizado en un sujeto) puede llegar a formar parte —en virtud de otra previsión normativa— de una diversa figura jurídica primaria, bastando para ello, según el segundo postulado,

(45) Op. ult. cit., p. 102.

(46) TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL, No. 513 de 9:30 hrs. del 25 de junio de 1976 (Rev. Judicial 5, p. 193). SALA SEGUNDA CIVIL, No. 20 de 15:20 hrs. del 19 de enero de 1977 (Rev. Judicial 8, p. 213) y TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL, No. 191 de 15 hrs. del 5 de abril de 1977.

(47) V. ODIO, Elizabeth, *Familia de hecho*, Revista Judicial No. 8 Corte Suprema de Justicia, junio, 1978, San José, pp. 45 y ss.

(48) TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, No. 436 de 8:30 hrs. del 11 de febrero de 1977 y No. 431 de 8:13 hrs. del 11 de febrero de 1977 (ambas en Rev. Judicial No. 8, pp. 195 y 196).

(49) RICCA, Lucio, *Sui cosiddetti rapporti contrattuali di fatto*. Giuffrè-ed., Milano, 1965.

(50) V. FALZEA, *Efficacia giuridica*. Voc. . . op. cit., supra 6, p. 309.

(51) FALZEA, op. cit., supra 7, p. 7 (arts. 678, 679, 682, 683, 685, 686 y 687 del Código Civil).

(52) FALZEA, *Il soggetto*. . . op. cit., supra 34, p. 24.

(53) FALZEA, *Efficacia giuridica*. Voc. . . op. cit., supra 6, p. 281.

(54) La expresión "objeto de disposición" técnicamente se refiere más bien, por ejemplo, al objeto del contrato de compraventa (el objeto del acto de disposición). Betti aquí usa la expresión referida a la conducta prescrita o permitida por la norma.

(55) BETTI, op. cit., supra 11, p. 7.

que sirva para revelar la existencia de un interés jurídico que exige satisfacción (56).

Frente a toda situación de hecho que revele la existencia de un interés jurídico pleno surgen consecuencias jurídicas. Estas situaciones pueden constituir antecedentes (de derecho) de otros hechos jurídicos causales. Por ejemplo: para que sea relevante la sevicia como causal de divorcio (artículo 48-4 del Código de Familia) es necesario que antes hayan surgido los efectos del matrimonio. Del mismo modo la obligación alimentaria entre cónyuges lo presupone (artículos 156-1 y 157 del Código de Familia). Estos efectos no surgirían si antes no hubieran surgido los efectos antecedentes; así, por ejemplo, no surge ningún deber de prestar alimentos a cargo del sujeto que vive en concubinato, aunque tal concubinato fuese en la práctica como un matrimonio; por no haberse desplegado los efectos jurídicos previos no nace la figura jurídica primaria correspondiente (que generaría el efecto alimentario).

En síntesis: una figura jurídica secundaria o efectual puede ser componente de la figura causal de otra norma jurídica.

D) Los hechos jurídicos en la práctica judicial.

En materia procesal la expresión "hechos" es de uso frecuente: se habla de hechos de la jactancia (artículo 3, párrafos 3, 4 y 5 del Código de Procedimientos Civiles), hechos de la sentencia alegados (artículo 84, inciso 3-b), probados (artículo últ. cit. inciso 3, a y c), etc.

"En el enjuiciamiento civil los hechos comprenden todos los actos de las partes anteriores al litigio que pueden tener importancia en la causa. Entre los requisitos de la demanda figura la exposición sucinta y numerada de los hechos (57). Todo

el período de prueba tiende a probar o a desvirtuar todos los hechos que no sean notorios (58) o los que hayan sido admitidos o reconocidos por las partes en los escritos o audiencias. En las sentencias. . . en. . . resultandos, ha de consignar el tribunal los hechos en que se funde el fallo" (59).

Los juristas usan a menudo la palabra hecho en contraposición a Derecho, para referirse a circunstancias que tienen alguna importancia en la decisión de un problema jurídico. La presentación y el análisis de las pruebas tienen que ocuparse de hechos en este sentido (60).

Con relación a la sentencia se ha hablado de un proceso de subsumción. Se suele configurar la actividad del Juez. . . como una operación lógica o silogismo, integrada por una triple tarea: a) la determinación de la situación de hecho objeto de la controversia; b) la determinación de la norma jurídica aplicable y c) la declaración del resultado jurídico que se deriva de someter el hecho a la regla jurídica correspondiente (subsumción)" (61). Esta distinción es de importancia con relación a las pruebas. La carga de la prueba del hecho incumbe a quien afirma, en cambio el contenido de la norma es desentrañado por el juez (*iura novit curia*) (62). Se ha hecho ver, sin embargo que la particularidad del hecho y de las circunstancias en que se verifica sugiere la oportunidad de superar la mera perspectiva silogística de reconducción del hecho concreto e histórico (premisa menor) a la "especie fáctica" abstracta de una norma (premisa mayor).

La importancia de esta función ha sido así resumida: "Para que las normas jurídicas se manifiesten en casos concretos, hay que averiguar con claridad los puntos exactos a los que se aplican las normas, y es en estos puntos donde se encuentran los hechos jurídicos. Presentan éstos un doble

(56) Este segundo postulado tiene importantes consecuencias prácticas en lo que se refiere al problema de la actividad de creación judicial: el juez frente a un caso concreto —no previsto normativamente— y ni siquiera analógicamente considerable debe examinar los elementos de la situación de hecho para ver si revelan la existencia de un interés jurídicamente digno de tutela según el sistema de Derecho correspondiente; de este examen pueden surgir dos resultados: a) que el caso revele un interés que no es jurídicamente relevante, pudiendo, por ejemplo tratarse de un interés moral o religioso, caso en el que ninguna consecuencia de Derecho podrá ser atribuido a la situación de hecho, b) la segunda hipótesis es la de que el interés que se revela sea digno de tutela: siendo un interés tutelable jurídicamente es necesario remontarse a los principios generales del Ordenamiento (artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) que amparan la situación (se trata de los intereses fundamentales de la comunidad) y así otorgar las consecuencias jurídicas que en mejor forma den satisfacción al interés revelado. Aquí se encuentra el aspecto valorativo en la función judicial: no basta que el juez dé satisfacción a los intereses, es necesario que otorgue las consecuencias que en mejor forma produzcan esta satisfacción (principio de conveniencia del efecto al hecho).

(57) Artículo 208 Código de Procedimientos Civiles.

(58) "Hay hechos en que la parte está dispensada de la prueba: es el caso de los hechos notorios". ROTONDI, op. cit., supra 5, p. 959. "Contra la alegación del hecho notorio no hay que excepcionar la inexistencia del hecho sino la falta de notoriedad. Para efecto del juicio de Casación será censurable la decisión del juez que sin motivo o sin adecuada prueba haya admitido la notoriedad del hecho". Op. ult. cit., p. 960.

(59) CABANELLAS, op. cit., supra 22, p. 288.

(60) VINOGRADOFF, Paul. *Introducción al Derecho*. Breviarios del Fondo de Cultura Económica. México, 1957, p. 65.

(61) CASTAN TOBEÑAS, José, *Teoría de la aplicación e investigación del Derecho*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1947, p. 202.

(62) V. ROTONDI, op. cit., supra 5, p. 957. V. sobre el principio "*iura novit curia*". SENTIS, Santiago, *El juez y el Derecho*, E.J.E.A. Buenos Aires, 1957, ps. 9 y ss.

aspecto: son extraídos de la realidad y sirven como condiciones para la aplicación de las normas" (63).

Para la determinación del hecho "es necesario recurrir a las investigaciones jurídicas empíricas" (64). En esta determinación es fundamental buscar la razón de la transformación. Recordemos que con la interpretación se produce una búsqueda de sentido y alcances (65).

En el proceso de enfrentamiento con los hechos pueden darse dos posibilidades "constatación de hecho" e "interpretación". "En cuanto se refiere a los hechos relevantes lo que interesa, en especial, es determinar su existencia o inexistencia. . . nos encontramos en este caso frente a una constatación de hecho. Piénsese por ejemplo en un hecho natural, cuya verificación simplemente se constata para el otorgamiento de las consecuencias jurídicas correspondientes; en tal caso, sin embargo, no se presenta un problema de interpretación por cuanto no nos encontramos frente a un comportamiento inmaterial y no existe una manifestación cuyo contenido se deba precisar. Contrariamente, en los comportamientos significativos (puramente manifestativos o simbólicos), se trata de comprender un contenido inmaterial que se ha revelado mediante una forma determinada; así, por ejemplo en el contrato se trata no sólo de constatar el comportamiento negocial, sino de establecer los alcances de la programación de intereses" (66). Se trata, en todo caso, de una determinación de datos relevantes; "no es el conjunto de todos —indistintamente— los elementos que constituyen el cuadro de una realidad concreta, sino que, entre los innumerables elementos que constituyen la realidad de un instante, se impone una selección" (67). "Cuando hablamos de un hecho individualizamos siempre un número de elementos del cuadro completo de los acontecimientos tal como se presentan al ojo del observador" (68). "Se trata-

rá. . . del mero esqueleto del hecho en sí, una vez eliminadas todas las circunstancias que ya no hacen al caso" (69).

E) La juridicidad del hecho.

"Pueden darse tres hipótesis. O el Derecho a) se desinteresa del comportamiento (o evento) en cuestión, el cual queda entonces como "jurídicamente indiferente". O el Derecho lo hace objeto de su valoración normativa, b) positiva o c) negativa. O sea, que en la apreciación que haga puede asumir una doble actitud, según que apruebe o rechace el comportamiento como socialmente útil o dañoso" (70).

Antes de pasar a establecer las diversas categorías de hechos jurídicos conviene precisar el concepto. Surge inevitablemente la pregunta: ¿por qué un hecho es jurídico? o, en otras palabras: ¿dónde radica la juridicidad del hecho?

Podemos partir de la constatación de la existencia de hechos (fenómenos temporales, acontecimientos) que no son jurídicamente relevantes (71). Son hechos cuya verificación no afecta en modo alguno el sistema (sustancialmente entendido), hechos que no determinan el nacimiento ni la actualidad de intereses jurídicos. Con esto llegamos a la pregunta central: ¿qué es un interés jurídico? (72).

No basta decir, como lo hace Kelsen que "la calidad jurídica de un acto se identifica con su relación frente a una norma de Derecho. Un acto —dice él— es "jurídico" sólo en cuanto y por cuanto se encuentra determinado por una norma. . ." (73). Esto es solamente un criterio formal. El significado de las normas se extiende a la sustancia de los intereses sociales cuya tutela persigue la comunidad jurídica (74). Debe recordarse que el interés tutelado no es aislable del resto de los intereses del sistema (75), por lo que el

(63) VINOGRADOFF, op. cit., supra 60, p. 74.

(64) GESCHE, Bernardo, *Los fines del Derecho y las investigaciones jurídicas*. Revista de Ciencias Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales, Valparaíso, Chile, diciembre 1976, junio 1977, p. 541.

(65) V. PERLINGIERI, op. cit., supra 14, ps. 112 y 114.

(66) PEREZ, Víctor, *La interpretación de los contratos en la jurisprudencia nacional y en la doctrina*. Revista Judicial, Corte Suprema de Justicia, San José, No. 4, junio 1977, p. 61.

(67) ROTONDI, op. cit., supra 5, p. 950.

(68) Op. ult. cit., p. 951.

(69) VINOGRADOFF, op. cit., supra 60, ps. 66 y 67. "Del conjunto total de hechos reales en los que se origina una situación jurídica, conflictiva o no conflictiva, el Derecho filtra tan sólo unos de tales hechos, y de estos extrae únicamente las porciones relevantes desde el ángulo jurídico, haciendo a un lado todos los demás componentes. . . Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, p. 200.

(70) BETTI, op. cit., supra 11, p. 12.

(71) "Se ha aclarado que la participación humana puede ser pasiva en el hecho. Los hechos naturales son hechos jurídicos en cuanto inciden. . . sobre situaciones humanas de intereses. Un rayo que cae sobre el mar es jurídicamente irrelevante si golpea sobre el agua; en cambio, es jurídicamente relevante si incendia un barco." V. FALZEA, *Efficacia giuridica*, Voc. . . op. cit., supra 6, p. 293.

(72) "el hecho del jurista. . . es el hecho en función de un interés jurídico". RONTONDI, op. cit., supra 5, p. 952.

(73) KELSEN, op. cit., supra 23, p. 46.

(74) FALZEA, *Efficacia giuridica*, Voc. . . op. cit., supra 6, p. 238.

(75) Op. ult. cit., p. 249.

mismo grado de tutelabilidad del interés estará condicionado por la presencia de otros intereses como ocurre, por ejemplo, en las hipótesis de ineficacia relativa (76). Una de las funciones del Derecho es la de coordinar la vida social mediante un equilibrio de intereses (que es determinado políticamente por las fuerzas sociales en cada caso).

Se ha querido explicar la juridicidad del hecho así: "Cuáles son los hechos relevantes en cada caso

viene establecido por la ley misma... o bien se deja margen de apreciación al intérprete" (77). Esta es una concepción metodológica atomista. Frente a esta posición debe sostenerse que un hecho es jurídico porque su presencia pone en juego el sistema jurídico global y sustancialmente considerado (78), e incide sobre el interés de la comunidad.

PARTE II: CLASIFICACION DE LOS HECHOS JURIDICOS.

A) Las clasificaciones tradicionales de los hechos jurídicos.

Han sido dos los criterios principales que la doctrina tradicional ha utilizado para clasificar los hechos jurídicos: el criterio de la eficacia y el criterio de la voluntad. "Se tienen así dos métodos y dos correspondientes criterios de clasificación: uno en función de la eficacia y el otro independiente de la eficacia y centrado sobre la fenomenología de la realidad prejurídica" (79). Debe aclararse, sin embargo, que la única fenomenología usada ha sido la de la voluntad. Existen también algunas clasificaciones parciales relativas a ciertos caracteres del hecho (activos u omisivos, instantáneos o duraderos, etc.).

1. El criterio de la eficacia.

De conformidad con el criterio de la eficacia han surgido tres clasificaciones de los hechos jurídicos. Este criterio toma en cuenta las situaciones anteriores y posteriores al hecho; las tres clasificaciones propuestas son:

- en consideración a la situación jurídica sucesiva,

- en consideración a la situación jurídica precedente, y
- en consideración a ambas situaciones.

a) Clasificación en consideración a la situación jurídica sucesiva.

Esta clasificación establece dos categorías de hechos: con efectos conformes y con efectos disconformes.

Los orígenes de esta clasificación se encuentran en Roma, donde, en atención al distinto papel del efecto, se habló de "contrato" y "delito" (80). Esta distinción se basa en la idea de que el contrato es medio de adecuación del Derecho a los propósitos de los sujetos, mientras que en el delito la reacción del Ordenamiento es contraria a la actividad desarrollada.

La definición de los "hechos con efectos disconformes" ha sido planteada desde diversos ángulos metodológicos: para Kelsen la disconformidad radica en la sanción ("el acto antijurídico es el supuesto al cual la norma jurídica enlaza la sanción. Cierta conducta humana es un acto antijurídico porque el orden enlaza a tal conducta, en cuanto supuesto, una sanción, como consecuen-

(76) V. LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Elementos de Derecho Civil, II, Derecho de Obligaciones*, vol. 2, Bosch-ed., Barcelona, 1977. DIEZ PICAZO, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, I, Introducción, Teoría del Contrato, Las relaciones Obligatorias*, Editorial Tecnos, Madrid, 1972, p. 292. PUGLIATTI, op. cit., supra 24, p. 658. CARIOTA FERRARA, Luigi, *Il negozio giuridico nel diritto privato italiano*, Morano editore, Napoli, p. 393. STOLFI, Giuseppe, *Teoría del negozio giuridico*, Padova, Cedam, 1961, p. 99. En nuestra jurisprudencia: SALA DE CASACION No. 54 de 16 hrs. del 28 de mayo de 1958, sem. I, T. II, p. 876. No. 21 de 15:30 hrs. del 27 de enero de 1967, sem. I, tomo I, p. 369. No. 9 de 14:15 hrs. de 20 de enero de 1971. No. 35 de 15:15 hrs. del 15 de abril de 1959, sem. I, tomo II, p. 683. No. 9 de 14:45 hrs. del 20 de enero de 1959, sem. I tomo I, p. 259. No. 141 de 14:30 hrs. del 30 de noviembre de 1973, No. 113 de 16:15 hrs. del 9 de noviembre de 1955, sem. II, tomo II, p. 766. No. 117 de 15 hrs. de 25 de noviembre de 1958, sem. II, tomo II, p. 683. No. 74 de 15:30 hrs. del 16 de julio de 1958, sem. II, tomo I, p. 38. 13:30 hrs. del 5 de enero de 1951, sem. I, t. único, p. 15. No. 44 de 10:15 hrs. del 13 de enero de 1971, No. 22 de 14:30 hrs. del 31 de marzo de 1970 y TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL, No. 123 de 8:45 hrs. del 14 de marzo de 1976, No. 609 de 8:30 hrs. del 26 de julio de 1976, No. 801 de 9:30 hrs. del 29 de octubre de 1974, como ejemplos de hipótesis de ineficacia relativa en nuestro ordenamiento podemos mencionar: la falta de publicidad declarativa de la compraventa de inmuebles (arts. 455, 456, 459, 255 y 267 del Código Civil), la no invalidación de inscripciones nulas en perjuicio de tercero (art. 50, Reglamento Registro Público), actos de la sociedad no inscrita (arts. 19 y 22 del Código de Comercio), renuncia de la prescripción respecto a los acreedores del renunciante (arts. 716 y 850 del Código Civil) y en la acción pauliana (arts. 848 y 849 del Código Civil).

(77) LATORRE, Angel, *Introducción al Derecho*, Ediciones Ariel, Barcelona, 1969, p. 99.

(78) Sobre la exigencia sistemática en la metodología jurídica V. FALZEA, *Efficacia giuridica*, Voici... op. cit., supra 6, p. 248.

(79) FALZEA, *Fatto giuridico*, Voici... op. cit., supra 6, p. 384.

(80) Op. ult. cit., p. 383.

cia" (81), admitiéndose, sin embargo, que no siempre el hecho ilícito es condición suficiente para la sanción (82). Para Betti la disconformidad debe buscarse con relación a la voluntad ("...la valoración jurídica puede producirse, ya en el sentido de atribuir a un cierto comportamiento efectos jurídicos conformes a la voluntad que normalmente lo determina o en el de señalarle con preceptos de carácter sancionatorio efectos jurídicos contrarios a tal voluntad. En una hipótesis el comportamiento se califica de lícito, en la otra de ilícito" (83). Otros ponen énfasis más bien en la conformidad o falta de ella respecto a los fines del Ordenamiento ("...en materia negocial es conforme a los fines del orden jurídico; mientras que en materia ilícita es contrario. . ." (84)). Algunas hablan de disconformidad respecto al Ordenamiento globalmente considerado ("Los hechos jurídicos se pueden definir como lícitos o ilícitos, conformes al Ordenamiento o disconformes respecto a él" (85)). Hay quienes ponen de relieve que la conformidad o disconformidad de los efectos se da respecto al interés del autor ("producen unas consecuencias jurídicas no conformes sino contrarias al interés de su autor" (86).

Desde este punto de vista, en resumen, el contrato genera situaciones jurídicas conformes y el delito situaciones disconformes (87). Las escuelas bizantinas quitaron nitidez a la clasificación con la introducción del "cuasicontrato" (88) y del cuasidelito. Algunos autores y Códigos (en cuenta

nuestro Código Civil, en su artículo 632) incluyen una quinta categoría: la ley (lo que resulta inadmisable) pues no se trata ya de un fenómeno temporal: "cuando se pone la ley como una de las causas de las obligaciones la lógica está perdida" (89); se agrega al respecto: "uno de los episodios más graves no tanto de atraso como de involución de la ciencia del derecho" (90).

Modernamente de la categoría del "contrato" se ha pasado a la "del negocio jurídico" (91); del "delito" se ha pasado a la categoría más general del "acto ilícito"; del "cuasicontrato" se ha pasado a la categoría del "acto lícito no negocial" (92).

La clasificación propuesta tradicionalmente en los términos referidos es inaceptable por diversas razones:

a) En primer lugar porque hay falta de conformidad, en el sentido dicho, en los "eventos", en algunos "actos lícitos no negociales" (93) y en los "actos ilícitos". No es un criterio útil, por la falta de correspondencia de las diversas categorías respecto a principios reguladores comunes (94).

b) En segundo lugar, desde un punto de vista teórico más amplio, con base en el principio de conveniencia del efecto al hecho (95) (problema-solución) debe recordarse que la conformidad es propiedad universal de toda eficacia jurídica. Entre el interés expresado por el hecho y el comportamiento jurídicamente valorado (efecto) existe siempre una relación de congruencia y con-

-
- (81) KELSEN, op. cit., supra 23, p. 60. Se ha dicho también: "...el acto antijurídico es la conducta de aquel individuo contra el cual se dirige la sanción, considerada como consecuencia de tal conducta", op. ult. cit., p. 63.
- (82) "Aquel que viola su obligación de ejecutar un contrato comete un hecho ilícito, pero resulta claro que este acto ilícito no es la única condición de la sanción. Es necesario, además, que se haya interpuesto una acción ante el tribunal competente". KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, EUDEBA, Buenos Aires, 1960, p. 89.
- (83) BETTI, op. cit., supra 11, p. 60.
- (84) MAIORCA, op. cit., supra 13, p. 117.
- (85) PERLINGIERI, op. cit., supra 14, p. 109. En este sentido también Planitz: "...se consideran como actos humanos con relevancia jurídica los actos ilícitos, cuyo resultado es contrario al Ordenamiento jurídico". PLANITZ, op. cit., supra 22, p. 34.
- (86) SANTORO PASSARELLI, op. cit., supra 15, p. IV-7.
- (87) "Los actos lícitos pueden caer dentro de la esfera del Derecho Penal; es decir, configurar delitos o faltas; o bien mantenerse dentro del ámbito del Derecho Civil dando simplemente lugar a acciones tendientes a la determinación del daño sufrido". SOTELA MONTAGNE, Rogelio, *Hechos, actos y negocios jurídicos como génesis de los derechos subjetivos*, Revista de Ciencias Jurídicas, No. 16, Facultad de Derecho, San José, junio 1970, p. 169.
- (88) Dentro de esta categoría se ha incluido, por ejemplo, gestión de negocios (artículos 1295 a 1300 del Código Civil) y pago indebido (artículo 803 Código Civil). El único rasgo común es (de nuevo) no tener algo en común: la falta del acuerdo de voluntades.
- (89) CARNELUTTI, op. cit., supra 22, p. 202.
- (90) Loc. ult. cit.
- (91) En el negocio jurídico se observa siempre una correspondencia entre el contenido del acto y la cualidad del efecto. Se ha sostenido que la esencia del negocio, desde el punto de vista de la eficacia, está caracterizada por un campo de variación concomitante entre hecho y efecto.
- (92) La moderna clasificación de las fuentes de las obligaciones, incorporada a algunos Códigos, suprime los cuasicontratos. CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, tomo I, Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, 1976, p. 554.
- (93) "Algunos", pues, por ejemplo en las órdenes que da el patrono al trabajador, dentro de la relación laboral, que son declaraciones de voluntad no negociales, hay una eficacia conforme.
- (94) FALZEA, Angelo, *Fatto giuridico*, Voc. . . op. cit., supra 6, p. 387.
- (95) FALZEA, *Efficacia Giuridica*, Voc. . . op. cit., supra 6, p. 244.

formidad (y no sólo en el negocio). La relación de conveniencia entre causa y efecto existe en el negocio como existe también en el acto ilícito, en el acto lícito no negocial y en el evento (96).

b) Clasificación en consideración a la situación jurídica anterior.

"A la división bimembre de negocio jurídico y acto ilícito —dice Carnelutti— he creído poder sustituir una división tripartita: negocio jurídico, acto ilícito y acto debido. El negocio jurídico se contrapone como ejercicio del derecho, por un lado a la violación y por otro al cumplimiento de la obligación" (97).

Según esta segunda clasificación tradicional en función de la eficacia, los actos pueden ser de tres tipos, según la situación jurídica que los preceda:

El acto lícito es el que está precedido (98) de un "poder hacer", es "el mandado o permitido por la ley" (99). Entrarían dentro de esta categoría, por ejemplo, el acto de disposición realizado por el propietario, el acto de requerimiento de pago realizado por un acreedor y el simple caminar por la calle. Los actos lícitos se dividen en actos necesarios en orden a un efecto útil para el interesado (cargas) y actos meramente facultativos (100). Han sido calificados de transitivos (101).

El acto debido es el que está precedido de una valoración de "deber hacer". Es debido, por ejem-

plo, el pago realizado por el deudor, el cumplimiento contractual, el detener el vehículo en un alto. Los actos debidos han sido incluidos dentro de los llamados actos intransitivos (cumplimiento o transgresión de un deber) (102). Se han caracterizado (los actos intransitivos) por estar precedidos de una valoración de necesidad (103).

El "acto ilícito" (que también se ubica dentro de los transitivos), es el que está precedido de un "deber no hacer" (104). Entrarían en esta categoría, por ejemplo, la conducta del acreedor que dificulta el cumplimiento del deudor, los delitos penales y en general todos los comportamientos que contravengan prohibiciones. También puede considerarse acto ilícito el que incumple un deber positivo, por ejemplo el incumplimiento de un contrato (artículos 1022 y 692 del Código Civil) (105). Se ha aclarado, desde un punto de vista teórico general que la ilicitud es un juicio que debe ser expresado a la luz de los principios generales del Ordenamiento jurídico (106).

Otros autores hablan de dos categorías: potestativos y obligatorios (107). En realidad es mejor distinguir el acto obligatorio del acto ilícito, que es lo opuesto, aunque ambos estén precedidos de valoraciones de necesidad.

Esta segunda clasificación de los hechos jurídicos en función de la eficacia (en consideración a la situación jurídica precedente) es útil, pero es par-

- (96) FALZEA, *Fatto giuridico*, VoicL. . . op. cit., supra 6, p. 387. "El principio de conformidad entre hecho y efecto se identifica en substancia con el principio mismo de la eficacia jurídica".
- (97) CARNELUTTI, Francesco, *Estudios de Derecho Procesal*, Vol. I., E.J.E.A., Buenos Aires, 1952, p. 508.
- (98) Obsérvese que "el criterio de clasificación se refiere no ya a la situación jurídica siguiente al hecho, sino a la precedente". FALZEA, *Fatto*, VoicL. . . op. cit., supra 6, p. 389.
- (99) CABANELLAS, op. cit., supra 22, p. 287.
- (100) BETTI, op. cit., supra 11, p. 13.
- (101) Así CARNELUTTI, op. cit., supra 22, p. 12. Los actos transitivos o "de ejercicio de un poder" han sido, a su vez, clasificados en tres categorías: "a la potestad corresponde el proveimiento, al derecho subjetivo el negocio jurídico, a la facultad el acto facultativo", op. ult. cit., p. 220. En el primer grupo entran todos los actos en que se ejercita una potestad, aun privada; así, los actos del padre en ejercicio de la patria potestad (en realidad estos son poderes-deberes N. del A.), los actos de la asamblea de socios en una sociedad por acciones, los del Consejo de administración para el gobierno de la hacienda local. Op. ult. cit., p. 220. Se ha aclarado que junto al proveimiento declaración debe colocarse el proveimiento operación loc. ult. cit. Con respecto a la segunda categoría se ha observado: En la definición del negocio jurídico como ejercicio de un derecho subjetivo, en particular cuando se considera el derecho subjetivo y el negocio jurídico privado, está naturalmente implícita su configuración como fenómeno de autonomía privada" op. ult. cit. p. 221. Sobre este tema Carnelutti hace ver que "el concepto de negocio se ha formado sin ninguna conexión con el de derecho subjetivo" en la doctrina tradicional. Esto no es cierto, pues ya desde los inicios de la doctrina se vio el negocio como ejercicio de un derecho. Así GROCIO, en su obra "*The Jurisprudence of Holland*" asimila el acto de alienación de la propiedad, como ejercicio de un poder del hombre sobre los bienes, al acto de obligación como ejercicio de un poder del hombre sobre su persona. V. PEREZ, Víctor, *Voluntad y Manifestación en el negocio jurídico*, Revista Judicial, No. 5, Corte Suprema de Justicia, San José, setiembre 1977, p. 100. Con relación a los actos facultativos V. CARNELUTTI, op. cit., supra 22, p. 222.
- (102) Op. ult. cit., p. 225.
- (103) Op. ult. cit., p. 225.
- (104) "Hecho ilícito, pues, es el hecho contrario a normas imperativas, al Orden Público, a las buenas costumbres. Es esencialmente ilícito el hecho doloso o culposo que crea un daño injusto". PERLINGIERI, op. cit., supra 14, p. 109.
- (105) "La figura del acto ilícito, contraria a la del acto debido se resuelve en el incumplimiento de un deber, o en otros términos en su violación", CARNELUTTI, op. cit., supra 22, p. 227.
- (106) PERLINGIERI, op. cit., supra 14, p. 19.
- (107) "potestativos como el matrimonio u obligatorios como la indemnización por el daño". CABANELLAS, op. cit., supra 22, p. 287.